

**Ley de reforma a los artículos 3, 21, 22, y 31 y adiciones a la ley no. 240, ley de control de trafico de migrantes ilegales.**

Managua, 22 de Junio del 2004

Doctor  
**MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN**  
Primer Secretario  
Asamblea Nacional  
Su despacho

Estimado Doctor Baldizón:

En mi calidad de Diputado ante la Asamblea Nacional, con fundamento en el artículo 138 Inc. 3 y artículo 140 Inc. 1 de la Constitución Política y el artículo 43, 44 y 83 del Estatuto y Reglamento de la Asamblea Nacional, por vuestro conducto presento para su tramitación el siguiente Proyecto de Ley denominado "**LEY DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 21, 22 Y 31, Y ADICIONES A LA LEY No. 240, LEY DE CONTROL DE TRÁFICO DE MIGRANTES ILEGALES**" de conformidad a lo establecido en el proceso de formación de la ley, sea enviado a la Comisión respectiva para su debido Dictamen y su posterior aprobación.

Acompaño a la presente la Exposición de Motivos y el texto de ley correspondiente, así como las copias respectivas.

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la ocasión para reiterarle mis muestras de consideración y estima.

Atentamente,

**LIC. Carlos José Gadea Avilés**  
DIPUTADO  
BANCADA ALIANZA LIBERAL  
ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Licenciado  
**CARLOS NOGUERA PASTORA**  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Su despacho

El suscrito Diputado ante la Asamblea Nacional, con fundamento en el artículo 138 inciso 3 y el artículo 140 inciso 1 de nuestra Constitución Política, el artículo 44 del Estatuto General y el Artículo 83 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, presento para su tramitación la siguiente iniciativa de ley denominada "**LEY DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 21, 22, Y 31, Y ADICIONES A LA LEY No. 240 LEY DE CONTROL DE TRÁFICO DE MIGRANTES ILEGALES**"

La Ley No. 240 "**Ley de Control de Tráfico de Migrantes Ilegales**", publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 220 del 20 de Noviembre de 1996, contiene disposiciones que deben de ser analizadas a fin de identificar si ellas cumplen la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos, suscritos en los Convenios Internacionales y ratificados por nuestro país.

Día a día observamos en Nicaragua un sinnúmero de personas de diferentes orígenes, que son detenidas y procesadas como ilegales en nuestro país; muchas de ellas emigran de sus países buscando un futuro mejor, dejan sus hogares, sus familias, muchas veces son abandonadas en Nicaragua, sin documentos y dinero alguno, víctimas de robo por lo que en algún momento les prometieron llevarlos a determinados países de destino.

La Ley de Control de Tráfico de Migrantes Ilegales, debe estar enfocada, no a discriminar, ni castigar, ni a violarle los derechos humanos a personas que son víctimas de la situación económica de sus países, y principalmente víctimas de inescrupulosos traficantes de ciudadanos en situación de indocumentados. Esta Ley debe castigar a los traficantes de personas indocumentadas, y ser dura con estos traficantes, pero debemos humanizar la Ley para que los migrantes no sufran aún más de lo que les toca sufrir por su condición de indocumentados.

Nicaragua no puede tener una Ley tan dura con los migrantes indocumentados, cuando muchos de nuestros compatriotas nicaragüenses sufren por el mismo estatus de inmigrante ilegal, sufren de violación a sus derechos humanos, sufren de discriminación, cárcel, negación a los servicios de salud y educación, persecución, redadas para encarcelarlos. Nicaragua tiene que dar ejemplo de garantizar los derechos humanos de los migrantes, sin discriminación de ningún tipo, de darles un trato digno como seres humanos, y de no castigarlos con cárcel como si fueran delincuentes.

Según la Ley No. 154 "Ley de Extranjería" publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 81 del 03 de Mayo de 1993, estas personas deben de ser Deportados, sin embargo una vez detenidos son procesados y condenados a tres meses de cárcel, incluso, muchos permanecen durante mas tiempo.

En esta reforma, se trata de castigar con más severidad a los traficantes de personas indocumentadas, y trata de humanizar la Ley, para que las personas sin distinción de origen o status migratorio, se les respeten sus derechos humanos y su dignidad.

Por razones humanitarias, considerando la difícil situación económica que obliga a estas personas emigrar de sus países de origen, arriesgándose a todos los peligros, y por las razones antes expuestas someto a consideración del honorable Plenario de la Asamblea Nacional, el Presente Proyecto de Ley, y de conformidad a lo establecido en el proceso de formación de la Ley, sea enviado a la Comisión respectiva, para su debido dictamen y posterior aprobación.

Atentamente,

**LIC. CARLOS JOSÉ GADEA AVILÉS**  
**DIPUTADO**  
**BANCADA ALIANZA LIBERAL**  
**ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA**

**LEY No. \_\_\_\_\_**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

## HA DICTADO

La siguiente:

### "LEY DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 21, 22, Y 31 Y ADICIONES A LA LEY No. 240 LEY DE CONTROL DE TRÁFICO DE MIGRANTES ILEGALES"

Arto 1 Refórmese el arto 3, el que deberá leerse así:

Arto 3.- "El matrimonio de un inmigrante ilegal con un ciudadano o ciudadana nicaragüense le otorga el derecho inmediato de solicitar su estatus migratorio en el territorio nacional ante las autoridades competentes, sin perjuicio de los derechos establecidos en las leyes nacionales o en los convenios internacionales; y cuyo requisito será que se haya establecido un núcleo familiar, con dos años de convivencia en unión de hecho estable.

Arto 2.- Refórmese el arto. 21, el que se leerá así:

**Arto 21.-** Cometen el delito de ingreso y/o permanencia ilegal en el territorio nacional, el extranjero que haya ingresado al país en cualquiera de las formas o modalidades establecidas en el Artículo 5 de la presente Ley y **será puesto a la orden de su Embajada o Consulado correspondiente para su deportación, en caso de no haber representación diplomática del país de origen, la Dirección General de Migración y Extranjería ejecutará la deportación.**

Arto 3.- Refórmese el arto 22, el que se leerá así:

**Arto 22.-** Los autores del delito de tráfico de migrantes ilegales serán sancionados con la pena de **cinco a diez años de prisión**, y una multa que oscila de **cien mil a quinientos mil córdobas.**

Los cómplices serán sancionados con la pena de cuatro a ocho años de prisión y una multa de **cincuenta mil córdobas.**

Los encubridores serán sancionados con la pena de uno a cuatro años de prisión y una multa de **veinticinco mil córdobas.**

Arto 5.- Refórmese el arto 31, el que se leerá así:

**Arto 31.-** Las personas que ingresen ilegalmente al país o se encuentren ilegales serán retenidas por la Dirección General de Migración y Extranjería, **y se les aplicará lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley.**

Arto 6.- Adiciónese los siguientes artículos:

**Arto #** Las autoridades de migración no podrán discriminar a los migrantes, y se les respetará sus derechos humanos y los que la Constitución Política de Nicaragua les concede.

**Arto #** Las autoridades de migración y la fuerza pública no podrán realizar redadas a inmigrantes en centros educativos, templos religiosos, oficinas públicas, filiales de Cruz Roja, centros de salud, medios de comunicación, lugares de trabajo, y centros de diversión.

**Arto #** Las autoridades de migración están obligadas a brindar y colocar información en lugares visibles en las diferentes fronteras, a fin de garantizar la información necesaria para facilitar los trámites de legalización de indocumentados.

**Arto #** En caso de transporte colectivo de trabajadores migrantes, que viajen de un país a otro, y se necesite pasar en tránsito por el territorio nacional, previa inspección de sus documentos legales, las autoridades de migración y extranjería, deberán tomar las medidas necesarias para facilitar el paso en tránsito, a fin de evitar retrasos y dificultades administrativas.

**Arto #** Los migrantes tienen derecho a preservar su identidad nacional y étnica, sus costumbres religiosas, así como sus vínculos culturales con su país de origen.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_.

**CARLOS NOGUERA PASTORA MIGUEL LOPEZ BALDIZON**

Presidente Primer Secretario  
Asamblea Nacional Asamblea Nacional